

determinada decisión. Tales justificaciones, en sede ordinaria, deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos alegados y debidamente acreditados en el trámite del proceso por las partes.

6. Exigir que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139º de la Constitución Política del Estado garantiza que los Jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso lógico que los lleva a decidir la controversia; asegura que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia se sujete a la Constitución y a la Ley; facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa; resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias; obliga que los jueces enuncien las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorar las mismas racionalmente.

7. Conviene indicar que el análisis de si en una determinada resolución judicial se viola —o no— el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis en esta sede casatoria. 8. Además, es menester resaltar que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se delimita a través de diversos supuestos desde la perspectiva constitucional. Así se establecen los supuestos de: (a) la inexistencia de motivación o motivación aparente; (b) la falta de motivación interna del razonamiento; (c) las deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas; (d) la motivación insuficiente; (e) la motivación sustancialmente incongruente; y, (f) las motivaciones cualificadas<sup>2</sup>.

§3. La determinación de si existe falta de motivación en la recurrida 9. En el presente caso, para determinar si el razonamiento lógico y la justificación interna de la decisión respetan el derecho a la debida motivación, es menester tener en cuenta el objeto del proceso. Así, de la demanda obrante a fojas treinta y cuatro se advierte que es pretensión de los demandantes el que la demandada les restituya el inmueble de su propiedad, el mismo que se halla inscrito en el Asiento C00002 de la Partida número cero siete millones ocho mil quinientos ocho del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 911º del Código Civil; pues sostiene que la demandada lo posee sin título alguno que justifique su posesión. 10. Ante tal pretensión, la demandada contesta la demanda al estimar que no se le debe considerar ocupante precaria del inmueble, toda vez que ella adquirió éste por prescripción adquisitiva y es, por tal razón, que sigue a los demandantes un proceso de prescripción adquisitiva del inmueble en litigio, ante el Décimo Octavo Juzgado Especializado Civil de Lima, el cual se encontraba en estado de dictar sentencia al momento de realizar tal contestación. 11. Las instancias de mérito determinan que los demandantes acreditaron su derecho de propiedad sobre el inmueble, en razón de estar éste inscrito a su favor en el asiento C00002 de la Partida Registral antes anotada desde el veinte de junio de dos mil tres, según fluye de fojas cuatro. Así también establecen que la demandada no tiene título alguno que justifique su posesión, pues en aquel proceso de prescripción adquisitiva, aún no se ha expedido sentencia judicial firme que se pronuncie sobre el derecho que correspondería a la demandada. 12. En tal sentido, esta Sala Suprema considera que no se incurre en falta de justificación interna del razonamiento empleado por las instancias de mérito al momento de expedir la recurrida, toda vez que no se aprecia invalidez de ninguna inferencia asumida por éstas al momento de plantear las premisas que sustentan el análisis de la pretensión propuesta por los demandantes, ya que la resolución impugnada contiene una motivación adecuada y suficiente respeto de las alegaciones planteadas por las partes sobre la base de la prueba actuada y el Derecho aplicable al caso, en especial el artículo 911 del Código Civil, que es el que regula sobre la noción de posesión precaria. 13. Además, esta Sala Suprema aprecia que la decisión se fundamenta en los medios probatorios aportados por las partes acorde a lo señalado en el artículo 197º del Código Procesal Civil: en esencia, la ficha registral corriente de fojas cuatro, que evidencia que los actores tienen derecho inscrito registralmente sobre el inmueble; y, el estado procesal en que se encuentra el proceso de prescripción adquisitiva de dominio que ha iniciado la demandada sobre el inmueble, que en su momento podrá constituir un título válido para oponerlo a quien tuviere derecho registral inscrito, si es que le alcanza la cosa juzgada que propicie tal proceso de prescripción adquisitiva conforme a lo dispuesto por el artículo 123º del Código Procesal Civil. 14. Tampoco se advierte incoherencia narrativa en la impugnada, que es el que se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión, puesto que la sentencia delinea clara y concretamente cuál es la razón por la que se estima por fundada la demanda y cuál es la razón por la que se desestima la contestación y la inexistencia de un título que justificaría la posesión de la demandada. 15. Menos se advierte una motivación sustancialmente incongruente en la

recurrida, toda vez que las instancias de mérito resolvieron la pretensión planteada por los demandantes de manera congruente con los términos en que ésta se propuso en el escrito de demanda y sin incurrir en desviaciones que supongan una modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa); de otro lado, tampoco se advierte que en la impugnada se haya dejado incontestada la única pretensión propuesta ni mucho menos que no se haya valorado los argumentos empleados por la demandada para sostener la supuesta existencia del título que justificaría su posesión (incongruencia omisiva) 16. Por todo lo expuesto, este Supremo Tribunal se llega a la conclusión de que no se infringió el derecho a la debido proceso y el derecho a la debida motivación de una resolución judicial al emitirse la recurrida, toda vez que la decisión al estimar la pretensión examinó los requisitos para la procedencia de la acción de desalojo por ocupación precaria y determinó que la parte demandada no tenía aún título que justifique su posesión; por tanto, el recurso de casación deviene en infundado. VI. DECISION Esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado por el artículo 397º del Código Procesal Civil, declara: 1. INFUNDADO el recurso de casación de fojas ciento cincuenta, interpuesto por Auria Bartola Lujan Gutiérrez, apoderada de Selva Valentina Bellido Larenas; en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista de fecha trece de junio de dos mil doce, obrante a fojas ciento treinta y ocho, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Que, confirmando la sentencia apelada de fecha once de octubre de dos mil once, declara fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria. 2. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Antero Ramírez Correa y otra con Selva Valentina Bellido Larenas sobre desalojo por ocupación precaria. Interviene como Juez Supremo ponente el señor Almenara Bryson. S.S. ALMENARA BRYSON, HUAMANI LLAMAS, ESTRELLA CAMA, CALDERÓN CASTILLO, CALDERÓN PUERTAS

<sup>1</sup> Así lo delinea el Tribunal Constitucional en diversas resoluciones. Cfr. el fundamento 2 de la sentencia recaída en el expediente 05085-2009-PA/TC.

<sup>2</sup> Cfr. el fundamento 7 de la sentencia recaída en el expediente 00728-2008-PHC/TC.

C-1048538-33

CAS. Nº 3691-2012 CUSCO. Divorcio por Separación de hecho. Sumilla: Por el principio de legitimación registral el contenido de las inscripciones se presumen ciertos y producen todos sus efectos, por lo que al encontrarse inscrita la propiedad del inmueble a favor de la sociedad conyugal debe procederse a su liquidación. Lima, catorce de mayo de dos mil trece.- LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA. VISTA; la causa tres mil seiscientos noventa y uno – dos mil doce; en audiencia pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a Ley emite la siguiente sentencia. I ASUNTO: Se trata del recurso de casación interpuesto por Rosa Flores Núñez, contra la sentencia de vista de fojas trescientos treinta y siete, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, en el extremo que revoca la resolución de primera instancia en cuanto dispone la liquidación de la sociedad de gananciales con la división y partición igual a cada cónyuge respecto del inmueble ubicado en la Calle Granada números doscientos sesenta y tres, doscientos noventa y uno y doscientos noventa y nueve en la ciudad del Cusco; y, reformándola en dicho extremo declara que no existen bienes de la sociedad por liquidar; en los seguidos con Luis Alfredo Nicolás Valdivia Zegarra sobre divorcio por causal de separación de hecho. II ANTECEDENTES: DEMANDA. Por escrito de fojas veintinueve, Rosa Flores Núñez demanda a su cónyuge Luis Alfredo Nicolás Valdivia Zegarra, solicitando el divorcio por la causal de separación de hecho, así como el feneamiento y liquidación de la sociedad de gananciales, y la indemnización por la suma de Doscientos Mil Nuevos Soles. La accionante sostiene como soporte de su pretensión que contrajo matrimonio con su cónyuge demandado el once de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco ante la Municipalidad del Callao, procreando a sus hijos Braulio Alfredo, Rosa María, Erika Natalia, Karina y Ludwig todos mayores de edad a la fecha. Refiere que debido a las diferencias de carácter están separados definitivamente desde el uno de mayo de mil novecientos noventa y siete, esto es, catorce años ininterrumpidos, fecha en que el demandado abandono el hogar conyugal para vivir con otra mujer con la cual procrearon dos hijos y luego apareció otra mujer con la que también tiene dos hijos más, no existiendo ningún ánimo de reconciliación con el padre de sus hijos. Manifiesta además que durante el matrimonio adquirieron un inmueble ubicado en la calle Granada números doscientos sesenta y tres, doscientos noventa y uno y doscientos noventa y nueve en la ciudad del Cusco, debiendo procederse a la liquidación del régimen, correspondiendo declarar el cincuenta por ciento de derechos y acciones para cada uno de los cónyuges respecto a dicho inmueble, entre otros argumentos. CONTESTACION Al contestar la demanda Luis Alfredo Nicolás Valdivia Zegarra por escrito de fojas ciento treinta y seis, señala que la separación se produjo en octubre de mil

novecientos ochenta y siete cuando se fue a vivir a los Estados Unidos por lo que la vigencia del matrimonio solo fue veintitrés meses, producida la separación, ambos decidieron que respecto al sostenimiento de sus hijos se comprometió que progresivamente se los fuera llevando a dicho país. **RECONVENCIÓN** Interpone demanda reconvenicional en contra de su cónyuge señalando como pretensión lo siguiente: **a)** se declare el divorcio por la causal de separación de hecho por más de dos años. **b)** la liquidación de la sociedad de gananciales conforme fuera preestablecido mediante documento privado del seis de setiembre de mil novecientos noventa y siete, en el cual la cónyuge se comprometió en entregarle la suma de doscientos diecisiete mil ciento sesenta y dos dólares americanos, así como el pago de los intereses, y; **c)** el pago de una indemnización por daños y perjuicios ascendente a Doscientos Mil Nuevos Soles. Sostiene como soporte de sus pretensiones que sostuvo una relación convivencial anterior al matrimonio con la demandada, procreando sus hijos a los cuales acudió económicamente por lo que no fue demandado el pago de alimentos. La relación no pudo consolidarse por lo que luego de poco menos de dos años de matrimonio la relación se deterioró y en ese momento decidió radicar a los Estados Unidos llevándose consigo a algunos de sus hijos. **CONTESTACION DE LA RECONVENCIÓN** La demandante contesta la demanda reconvenicional a fojas ciento setenta y cinco alegando que al reconvenir el demandante ello implica que ambos están separados por más de dos años y no existe ningún ánimo de reconciliarse, por lo que el juzgado debe declarar fundada la pretensión señalada en la demanda de divorcio. **PUNTOS CONTROVERTIDOS** Mediante resolución expedida en la diligencia de audiencia de saneamiento y conciliación de fojas doscientos tres, su fecha cuatro de octubre de dos mil once, se declaró saneado el proceso y se fijó como puntos controvertidos: **Respecto a la demanda:** **a)** Establecer si los cónyuges se han separado de hecho e ininterrumpidamente desde el uno de mayo de mil novecientos noventa y siete. **b)** Establecer la existencia de los bienes sociales y la fecha de fenecimiento de la sociedad de gananciales para su posterior liquidación. **c)** Establecer si la separación de hecho fue causada por el cónyuge y si como consecuencia de ello, la actora ha sido víctima de daños y perjuicios que deban ser indemnizados en la suma de Doscientos Mil Nuevos Soles. **Sobre la demanda reconvenicional d)** Establecer si los cónyuges se han separado de hecho e ininterrumpidamente desde octubre de mil novecientos ochenta y siete. **e)** Establecer si existe acuerdo pre-establecido mediante documento privado del seis de setiembre de mil novecientos noventa y siete, sobre la liquidación de la sociedad de gananciales. **f)** Establecer si la demandante tiene la obligación dineraria a favor del demandante proveniente de acuerdo y de existir determinar si se adecua a lo regulado por el artículo 345-A del Código Civil. **g)** Establecer si el cónyuge ha sido víctima de menoscabo material a causa de la retención indebida de su patrimonio por parte de su cónyuge y si debe ser indemnizado en la suma de Doscientos Mil Nuevos Soles. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante resolución de fojas doscientos ochenta y dos, su fecha trece de enero de dos mil doce, dicta sentencia declarando: **i)** Infundada la demanda interpuesta por Rosa Flores Núñez con las pretensiones de divorcio por causal de separación de hecho por más de dos años (a partir del uno de mayo de mil novecientos noventa y siete), así como el fenecimiento y liquidación de la sociedad de gananciales e indemnización de daños y perjuicios. **ii)** Fundada en parte la demanda reconvenicional interpuesta por Luis Alfredo Nicolás Valdivia Zegarra, consecuentemente: **a)** declara disuelto el vínculo matrimonial contraído el once de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco por la causal de separación de hecho de los cónyuges por más de dos años, producida a partir de octubre de mil novecientos ochenta y siete, conforme a la declaración contenida en el documento privado obrante a fojas cincuenta y dos. **b)** declara fenecida la sociedad de gananciales existente entre Alfredo Nicolás Valdivia Zegarra y Rosa Flores Núñez con retroactividad al mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete, debiendo procederse a su liquidación con la división y partición igual a cada cónyuge respecto del inmueble ubicado en la calle Granada números doscientos sesenta y tres, doscientos noventa y uno y doscientos noventa y nueve de la ciudad de Cusco. **iii)** Improcedente la misma demanda de Luis Alfredo Nicolás Valdivia Zegarra respecto de la pretensión de liquidación de la sociedad de gananciales conforme ya fuera pre-establecido mediante documento privado del seis de setiembre de mil novecientos noventa y siete, obrante a fojas cincuenta y cuatro; así como el cumplimiento de obligación de la cónyuge Rosa Flores Núñez de entregar la suma de Doscientos Diecisiete Mil Ciento Sesenta y Dos Dólares Americanos más los intereses desde el seis de setiembre de mil novecientos noventa y siete. Tal decisión se sustenta en lo siguiente: **i) Respecto a la separación de hecho:** Para probar la fecha de separación la accionante presentó una denuncia policial en la cual manifiesta que su esposo abandonó el hogar el primero de mayo de mil novecientos noventa y siete, obrante a fojas siete, mientras que el cónyuge reconveniente presenta copia certificada del documento

privado denominado "Documento privado de partición de bienes de la sociedad de gananciales", obrante a fojas cincuenta y dos, suscrito por ambos cónyuges el seis de setiembre de mil novecientos noventa y siete en el que manifiestan que por razones estrictamente de incompatibilidad de caracteres se han separado en octubre de mil novecientos ochenta y siete, por lo que siendo una declaración de ambos cónyuges se determina la separación de hecho en esta última fecha. **ii) Respecto a la existencia de bienes sociales;** Esta registrado en la Zona Registral X Sede Cusco, partida electrónica N°05004582 (obranste a fojas dieciocho) el inmueble ubicado en la calle Granada con número doscientos sesenta y tres, doscientos noventa y uno y doscientos noventa y nueve a nombre de ambos cónyuges como propietarios (hecho no negado). El Cónyuge demandado, además del inmueble citado afirmó que tenía cuatro bienes más, los cuales la accionante consintió su existencia, no obstante dijo que fueron enajenados y que solo quedó el bien de la calle Granada. **iii)** Respecto al documento denominado: "documento privado de partición de bienes de la sociedad conyugal". - Este contiene un acuerdo sobre partición de bienes, el cual no puede surtir efectos legales debido a que el artículo 318° del Código Civil, cataloga el porqué feneces el régimen de la sociedad de gananciales, a saber, por invalidación del matrimonio, por separación de cuerpos, por divorcio, por declaración de ausencia por muerte de uno de los cónyuges o por cambio de régimen patrimonial y el artículo 319 establece el cuándo y el cómo, para luego dar paso a la liquidación previo inventario como lo regulan los artículos 320 y 322 del código citado, por ello dicho documento privado no responde a ninguna de las causas de fenecimiento al momento de su suscripción, sin embargo, sólo existe como inmueble de la sociedad de gananciales el ubicado en la aludida calle Granada en la ciudad del Cusco, por lo que al haber fenecido dicha sociedad al momento de la separación de hecho ocurrido en octubre de mil novecientos ochenta y siete, debe procederse a su liquidación con la división y partición en partes iguales a cada cónyuge, por cuanto ninguno de aquellos ha expresado menos acreditado que existe cargas sobre aquél. **iv) En cuanto a la Indemnización:** Los mismos cónyuges han suscrito un documento privado que obra a fojas cincuenta y dos en la que declararon que se separaron por razones estrictamente de incompatibilidad de caracteres, por ello no se puede identificar cual de los cónyuges es quien dio motivos para la separación de hecho. **RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL DEMANDADO** Mediante escrito del uno de febrero de dos mil doce, Luis Alfredo Nicolás Valdivia Zegarra, presenta su recurso de apelación, señalando los siguientes agravios: **a)** la sentencia impugnada incurre en error al declarar la división y partición del inmueble ubicado en la calle Granada números doscientos sesenta y tres, doscientos noventa y uno y doscientos noventa y nueve como parte de la sociedad de gananciales, puesto que dicho bien ha sido adquirido por el apelante cuando ya se encontraba separado de hecho de su cónyuge. **b)** el documento denominado " documento privado de partición de bienes de la sociedad conyugal" fue suscrito por ambos cónyuges cuando ya se encontraban separados de hecho desde mil novecientos ochenta y siete y tuvo por objeto determinar la forma como debía establecerse la partición de los bienes y dinero adquiridos luego de la separación de hecho, vale decir luego de fenecida la sociedad de gananciales por el hecho de la separación. **c)** con relación a la Indemnización por daños y perjuicios por el menoscabo material del recurrente por la retención indebida del patrimonio social por parte de su cónyuge, no existe ningún fundamento en la sentencia en cuanto a este extremo. **SENTENCIA DE VISTA** Elevados los autos a la Sala Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por el cónyuge demandado, la Sala Superior mediante resolución de vista del uno de agosto de dos mil doce, obrante a fojas trescientos treinta y siete, resuelve lo siguiente: **i) Revoca** la sentencia apelada en el extremo que dispone la liquidación con la división y partición igual a cada cónyuge respecto del inmueble ubicado en la Calle Granada números doscientos sesenta y tres, doscientos noventa y uno y doscientos noventa y nueve de la ciudad del Cusco, reformándola declara que no existen bienes de la sociedad por liquidar. **ii) Confirma** la sentencia en los extremos que falla declarando: **a)** improcedente la demanda reconvenicional con la pretensión de liquidación de la sociedad de gananciales conforme ya fuera pre-establecido mediante documento privado del seis de setiembre de mil novecientos noventa y siete y cumplimiento de obligación de la cónyuge Rosa Flores Núñez de entregar la suma de Doscientos Diecisiete Mil Ciento Sesenta y Dos Dólares Americanos e intereses, y; **b)** Infundada la misma demanda reconvenicional con la pretensión de indemnización por daños y perjuicios. Se argumenta que el *A quo* ha incurrido en error con respecto al extremo de la liquidación de la sociedad de gananciales y la correspondiente división y partición de los bienes que la conforman, ya que el inmueble al que se hace mención (calle Granada número doscientos sesenta y tres, doscientos noventa y uno y doscientos noventa y nueve de la ciudad del Cusco), habría sido adquirido recién el trece de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, conforme se advierte a fojas sesenta y siete, esto



es, mucho tiempo después de fenecida la sociedad conyugal, entendiéndose que dicho inmueble se trata de un bien propio del apelante y no así de un bien social, por lo tanto no puede entrar a la liquidación. Asimismo, respecto a la falta de reconocimiento del (*Documento Privado de Partición de Bienes de la Sociedad Conyugal*), de conformidad con el artículo 319° del Código Sustantivo, para los efectos del fenecimiento de la sociedad de gananciales por común acuerdo, resulta un requisito necesario, que el documento en el cual conste el acuerdo celebrado haya sido elevado a Escritura Pública, requisito al cual no se ciñe el referido documento, por lo que no tiene efectos legales, más aún si se advierte del contenido del mismo, este habría sido celebrado cuando aun no se habría declarado el fenecimiento de la sociedad conyugal. **III.- RECURSO DE CASACION** Mediante escrito de fojas trescientos sesenta y siete, la demandante Rosa Flores Núñez interpone recurso de casación contra la sentencia de vista obrante a fojas trescientos treinta y siete. Esta Sala Suprema, por resolución de fecha veintiuno de setiembre de dos mil doce, obrante a fojas treinta del cuaderno de casación, declara procedente el recurso por la infracción normativa de carácter material: **Artículo 2013 del Código Civil** (referido al principio de legitimación en materia registral), argumenta que el inmueble ubicado en la Calle Granada números doscientos sesenta y tres, doscientos noventa y uno y doscientos noventa y nueve de la ciudad de Cusco, se encuentra inscrito en Registros Públicos a nombre de la recurrente y el demandado, por lo tanto, el contenido de dicha inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez, lo que nunca ha sucedido. En consecuencia, habiendo quedado establecido en autos que el bien *sub litis* se encuentra inscrito a nombre de la sociedad conyugal la Sala Superior incurre en error al establecer que el bien fue adquirido en el año mil novecientos noventa y cinco y por lo tanto se entiende que se trata de un bien propio del demandado. **IV. MATERIA JURIDICA EN DEBATE** En el presente caso, la cuestión jurídica en debate radica en determinar si el bien inmueble ubicado en la Calle Granada números doscientos sesenta y tres, doscientos noventa y uno y doscientos noventa y nueve de la ciudad de Cusco, pertenece a la sociedad conyugal, con la finalidad de que pueda ser objeto de liquidación al haberse declarado disuelto el vínculo matrimonial celebrado entre las partes. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA** **1.** Respecto a la causal declarada procedente debe señalarse que el matrimonio como institución jurídica reconocida y protegida por la Constitución Política del Estado tiene diferenciado dos regímenes patrimoniales cada uno con distintas características, el primero "de sociedad de gananciales" y el segundo "de separación de patrimonios", en relación al primero el artículo 301 del Código Civil prescribe: "En el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad.". En cuanto al segundo el artículo 327 del código sustantivo indica; "En el régimen de separación de patrimonios, cada cónyuge conserva a plenitud la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponden los frutos y productos de dichos bienes". **2.** Conforme lo señala la Ley y la doctrina, la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales es la de un patrimonio autónomo e indivisible que goza de garantía institucional, integrado por un universo de bienes, en el que no existen cuotas ideales las cuales son propias al instituto jurídico de co-propiedad o condominio. **3.** Es preciso acotar que se consideran **bienes sociales** aquellos que los cónyuges adquieren por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos provenientes de todos los bienes propios y sociales, y las rentas de los derechos de autor e inventor. Los **bienes propios** o personales son aquellos que el cónyuge aporta al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales; los que adquiere durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquélla; los que adquiere durante la vigencia del régimen a título gratuito; la indemnización por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad; los derechos de autor e inventor; los libros, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo, salvo que sean accesorios de una empresa que no tenga la calidad de bien propio; las acciones y las participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio; la renta vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso cuando la contraprestación constituye bien propio; y, los vestidos y objetos de uso personal, así como los diplomas, condecoraciones, correspondencia y recuerdos de familia. **4.** Varsi Rospiogliosi señala que "Ante la duda en la calificación de un bien como propio o social opera la presunción legal de sociabilidad o ganancialidad de los bienes, denominada presunción munciana. La sociedad conyugal es la titular de los bienes sociales bajo un régimen de propio en mano común. La propiedad de los cónyuges respecto de los bienes sociales no se encuentra representada en una parte alícuota o cuota como ocurre en el régimen denominado en nuestro medio de copropiedad. La titularidad de los bienes sociales corresponde a la sociedad

conyugal. Los cónyuges no van a poder ver concentrado el porcentaje de titularidad que les corresponde respecto de los bienes sociales hasta que se extinga el régimen y se proceda a su liquidación". **5.** El artículo 318° del acotado Código sustantivo, refiere que fenecce el régimen de la sociedad de gananciales por: invalidación del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio, declaración de ausencia, muerte de uno de los cónyuges y cambio de régimen patrimonial. A su vez el artículo 319 del acotado código sustantivo establece que para las relaciones entre los cónyuges se considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce en los casos previstos en los incisos 5 (abandono injustificado de la casa conyugal) y 12 (separación de hecho) del Artículo 333, desde el momento en que se produce la separación. **6.** Por tanto estando a lo señalado, una consecuencia ineludible de la sentencia judicial de divorcio es la de extinguir el vínculo matrimonial, lo que conlleva a la finalización de la sociedad de gananciales; sin embargo en el caso del divorcio remedio (separación de hecho), el fin de la sociedad de gananciales debe ser declarada en forma retroactiva a la fecha de separación; quedando claro entonces que la norma busca producir mayo seguridad jurídica a los cónyuges, respecto a sus futuras adquisiciones y obligaciones asumidas, que no van a beneficiar ni perjudicarán al otro cónyuge. No obstante ello, si se adquieren bienes desde la fecha de fenecimiento de la sociedad de gananciales y su posterior liquidación, el carácter propio o social de los mismos dependerá de los fondos empleados para su adquisición. **7.** En el caso de autos tanto la sentencia de primera instancia como la sentencia de vista han declarado disuelto el vínculo matrimonial de la sociedad conyugal conformada por Rosa Flores Núñez y Luis Alfredo Nicolás Valdivia Zegarra por divorcio amparando la causal separación de hecho de los cónyuges por más de dos años, producida a partir de octubre de mil novecientos ochenta y siete, teniendo en cuenta lo manifestado por ambos cónyuges mediante documento denominado "documento privado de partición de bienes de la sociedad conyugal", obrante a fojas cincuenta y dos, y por lo tanto fenecida la sociedad conyugal existente entre los mismos (lo que no es de casación) procediendo a la liquidación de los bienes sociales. **8.** Al respecto debe indicarse que en autos se encuentra acreditarse que el predio *sub litis* ubicado en la Calle Granada números doscientos sesenta y tres, doscientos noventa y uno y doscientos noventa y nueve de la ciudad de Cusco, fue adquirido primigeniamente en el año mil novecientos noventa y cinco por el cónyuge demandado conforme se advierte de las siguientes instrumentales: *i)* solicitud de adjudicación del referido inmueble, fojas sesenta y siete y *ii)* asiento registral de adjudicación a nombre del cónyuge demandado é inscrita el veintidós de enero de mil novecientos noventa y siete, corrientes a fojas diecinueve, sin embargo, esta última inscripción fue materia de declaración el dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, respecto a los propietarios, consignándose como titulares de dicho predio a los cónyuges, conforme se advierte a fojas dieciocho, esto es, después de configurada la separación de hecho de los mismos, que data de octubre de mil novecientos ochenta y siete, por tanto era de cargo del cónyuge demandado demostrar que lo adquirió con bienes propios lo que no ha ocurrido en el presente proceso, por lo que debe concluirse que dicho inmueble pertenece a la sociedad de gananciales que aún no ha sido liquidada; y si bien el demandado sostiene que mediante documento privado del seis de setiembre de mil novecientos noventa y siete, obrante a fojas cincuenta y dos se puso fin a la sociedad de gananciales, dicha instrumental no reúne las características necesarias para poner fin a la sociedad de gananciales conforme lo exige el artículo 319 del Código Civil que prescribe: "Para las relaciones entre los cónyuges se considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce (...) en la fecha de la escritura pública, cuando la separación de bienes se establece de común acuerdo." **9.** Lo señalado precedentemente, guarda coherencia con la inscripción efectuada en los Registros Públicos a nombre de ambos cónyuges, resultando de aplicación los alcances del artículo 2013° del código Civil que regula el principio de legitimación estableciendo que: "El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez." **10.** Dicho principio registral implica el reconocimiento a favor del titular de la condición de verdadero dueño y poseedor del derecho inscrito y la imposición a todos del deber de tenerlo como tal, en todos los ámbitos, principio registral que también se encuentra consagrado en el artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Reglamento General de los Registros Públicos del 2001, en los siguientes términos: "Los asientos registrales se presume exactos y válidos. Producen todos sus efectos y legitiman al titular registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en este Reglamento o se declare judicialmente su invalidez". **11.** Por tanto, es en virtud a los alcances del artículo 2013° del Código Civil (principio de legitimación) que los asientos del registro se presumen exactos y veraces produciendo todos sus efectos, principio que es inherente a toda inscripción registral, como puede ser el registro de propiedad inmueble y el registro personal, estableciéndose de



esta manera una presunción legal de exactitud entre la realidad y lo que publica en el registro; presunción que no ha sido desvirtuada en este proceso con las pruebas aportadas, más aún si el documento privado de fecha seis de setiembre de mil novecientos noventa y siete no reúne las características necesarias para poner fin a la sociedad de gananciales. **12.** Siendo así, se encuentra acreditado en autos que el inmueble ubicado en la calle Granada números doscientos sesenta y tres, doscientos noventa y uno y doscientos noventa y nueve de la ciudad de Cusco, pertenece a la sociedad de conyugal conformada por los esposos Valdivia-Flores, presupuesto fáctico que incluso se encuentra inscrito en los Registros Públicos, lo que se presume cierto y produce todos sus efectos, debiendo procederse a su liquidación conforme lo ha ordenado el *A quo*. **VI. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido por el artículo 396º primer párrafo del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364: **a)** Declararon **FUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto a fojas trescientos sesenta y siete por Rosa Flores Núñez; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha uno de agosto de dos mil doce, de fojas trescientos treinta y siete, en el extremo que revocando la resolución de primera instancia declara que no existen bienes de la sociedad por liquidar. **b) Actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la sentencia apelada del trece de enero de dos mil doce, corriente a fojas doscientos ochenta y dos, en el extremo que declarando fenecida la sociedad de gananciales **DISPONE la liquidación con la división y partición igual a cada cónyuge** respecto del inmueble ubicado en la calle Granada números doscientos sesenta y tres, doscientos noventa y uno y doscientos noventa y nueve, de la ciudad del Cusco. **c) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Rosa Flores Núñez con Luis Alfredo Nicolás Valdivia Zegarra sobre divorcio por causal de separación de hecho; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Almenara Bryson.- **SS. ALMENARA BRYSON, HUAMANÍ LLAMAS, ESTRELLA CAMA, CALDERÓN CASTILLO, CALDERÓN PUERTAS**

<sup>1</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. "Tratado de Derecho de Familia, Derecho familiar patrimonial, Relaciones económica e instituciones supletorias y de amparo familiar", Tomo III. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2012. p. 146  
**C-1048538-34**

**CAS. Nº 3734-2012 LIMA NORTE. SUMILLA:** Para acreditar la posesión no se debe presentar cualquier título, pues si ello fuera así, bastaría invocar cualquier acto jurídico para frenar el desalojo por precario; de lo que se trata es de presentar un título que resulte verosímil, esto es, que genere al juez certeza que el demandado se encuentre poseyendo amparado en un acto de relevancia jurídica, aunque éste pueda ser controvertido, luego, en un proceso más lato. Lima, siete de mayo de dos mil trece.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa número tres mil setecientos treinta y cuatro guión dos mil doce, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Rosa Amalia Ramos Acasiete**, mediante escrito de fecha veinte de agosto de dos mil doce, obrante a fojas doscientos cuarenta y seis, contra la sentencia de vista contenida resolución número cuatro de fecha doce de julio de dos mil doce, obrante a fojas doscientos veintinueve y siguientes, que confirma la sentencia de primera instancia de fecha veintisiete de enero de dos mil doce, que declara fundada la demanda, con lo demás que contiene, en el proceso de desalojo por ocupante precario, en los seguidos por Miguel Ángel Cerna León y Rosa María Cornejo Acuña. **II. ANTECEDENTES: 1. DEMANDA:** Por escrito de fojas veintiuno, Miguel Ángel Cerna León y Rosa María Cornejo Acuña interponen demanda de desalojo por ocupante precario, señalando que mediante escritura pública de compraventa celebrado con Oscar Alfredo Costas Rivera de fecha doce de marzo de dos mil once, adquirieron la propiedad del inmueble ubicado en jirón Garcilazo de la Vega números ciento ochenta y cinco, ciento ochenta y siete, y ciento noventa y uno, lote dos, manzana G, Urbanización La Pascana, I Etapa, distrito de Comas, el que se encuentra inscrito en el Registro de Propiedad Inmueble de Lima; sin embargo la demandada se ha negado a entregarles la posesión del mismo, realizando construcciones de material noble sobre dicho bien. **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Por su parte la demandada Rosa Amalia Ramos Acasiete, contesta la demanda, mediante escrito que obra a fojas cincuenta y seis, alegando que es propietaria del bien inmueble materia de litis por transferencia efectuada por su anterior propietaria Marina Rodríguez Samamé, el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. **3. PUNTOS CONTROVERTIDOS:** Conforme aparece a fojas ochenta y cuatro, se fijaron como puntos controvertidos del proceso los siguientes: - Determinar si la parte demandante acredita la propiedad del inmueble sito en el jirón Garcilazo de la Vega números ciento ochenta y cinco, ciento ochenta y siete, y

ciento noventa y uno, lote dos, manzana G, Urbanización La Pascana, I Etapa, distrito de Comas, de un área de ciento sesenta metros cuadrados (160m<sup>2</sup>), inscrito en la Partida número 12624721 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. - Determinar si la parte demandada tiene título que justifique la posesión del inmueble sito en el jirón Garcilazo de la Vega números ciento ochenta y cinco, ciento ochenta y siete, y ciento noventa y uno, lote dos, manzana G, Urbanización La Pascana, I Etapa, distrito de Comas de un área de ciento sesenta metros cuadrados (160m<sup>2</sup>), inscrito en la Partida número 12624721, o si, en su defecto, se encuentra en la calidad de ocupante precario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 911 del Código Civil. **4. RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:** Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante resolución de fojas ciento setenta y ocho, su fecha veintisiete de enero de dos mil doce, declara fundada la demanda, precisando que respecto al primer punto controvertido la parte demandante acredita con el testimonio de Escritura Pública de compraventa de bien inmueble de fecha doce de marzo de dos mil once tener título de propiedad del inmueble materia de litis, el cual no ha sido tachado ni cuestionado, habiendo sido inscrita la compraventa con fecha dieciséis de marzo de dos mil once en el Registro de Propiedad Inmueble. En cuanto al segundo punto controvertido, la sentencia sostiene que la demandada alega ser propietaria del bien inmueble, adjuntando el documento denominado "Transferencia privada de inmueble"; sin embargo, de la copia literal de la Partida número 12624721 de fojas catorce a quince, del inmueble materia de litis, se advierte que la independización del bien se realizó en mérito de la compraventa otorgada por el Juez Titular del Décimo Juzgado Civil de Lima, a favor de Oscar Alfredo Costa Rivera en calidad de heredero de Oscar Santiago Costa Rodríguez y que aquél transfirió en propiedad el inmueble materia de litis a favor de los accionantes. Es decir, en ningún lado se advierte que la persona de Marina Rodríguez Samamé haya tenido la condición de propietaria del inmueble, razón por la cual el documento denominado "Transferencia privada" no acredita su calidad de propietaria, ni puede servir para acreditar que tenga título que justifique su posesión en el inmueble. Asimismo, refiere la sentencia, los documentos adjuntados por la demandada, como la declaración testimonial del nueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, el documento que acredita la cuenta corriente con código de contribuyente a su nombre, el voucher de pago de servicio telefónico y la constancia de posesión de fojas cuarenta y ocho, no acreditan título de propiedad del inmueble sino posesión del mismo. **5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:** Mediante escrito de fojas doscientos uno la demandada, fundamenta su apelación señalando que se ha hecho abstracción de su condición de propietaria de la fábrica, pues ha edificado mejoras en el interior y exterior del inmueble. Agrega que al fallecer Marina Rodríguez Samamé, propietaria histórica del bien inmueble, su hijo Oscar Santiago Costa Rodríguez (padre de Oscar Alfredo Costa Rivera) tramitó la sucesión intestada y pretende ser propietario del inmueble que no le pertenecía a su progenitor en razón a que se la había transferido a la demandada. Asimismo señala que la condición de precaria no le alcanza, conforme la testimonial de Amalia Marina Rodríguez Samamé, la cuenta corriente a nombre de la demandada, el autoavalúo del inmueble, el voucher de pago de teléfono y el recibo electrónico del inmueble, así como la transacción con Sedapal y recibo de pago. **6. RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** La Sala Superior a fojas doscientos veintinueve confirmó la resolución apelada argumentando que la condición de propietaria que alega la demandada no ha sido acreditada en autos, toda vez que el documento de transferencia de propiedad no resulta suficiente debido a que no se ha acreditado de las partidas registrales que obran a fojas doce a quince que el título de dominio tenga como propietaria primigenia a Marina Rodríguez Samamé, tal como lo ha referido la emplazada, sino que la independización se hizo en mérito a la compraventa otorgada por el juez del Juzgado Especializado Civil de Lima en rebeldía de la Urbanizadora La Poblana S.A. (Corporación Ingeniería Civil S.A.) a favor de Oscar Alfredo Costa Rivera quien finalmente transfirió el inmueble a los accionantes. Asimismo se señala que respecto a lo alegado por la demandada respecto a las mejoras que ha introducido en el inmueble, son cuestiones de hecho que no han sido invocadas al momento de la contestación de la demanda, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta. **III. RECURSO DE CASACIÓN:** La Suprema Sala mediante resolución de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil doce ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada Rosa Amalia Ramos Acasiete, por la **infracción normativa material del artículo 911 del Código Civil** y, en forma excepcional por la causal de **infracción normativa procesal de los incisos 3º y 5º del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**, al haber sido expuestas las infracciones con claridad y precisión, señalándose que habría incidencia directa de las infracciones sobre la decisión impugnada. **IV. CUESTIÓN JURÍDICA A DEBATIR:** En el presente caso, la cuestión jurídica en debate radica en determinar lo siguiente: **1.** Si se ha vulnerado el debido proceso o existe defectos en la motivación de la resolución judicial.